

CONTENIDO

	Pág N°
PODER LEGISLATIVO	
Proyectos	2
PODER EJECUTIVO	
Decretos	9
Acuerdos	15
Resoluciones	16
DOCUMENTOS VARIOS	16
PODER JUDICIAL	
Avisos	29
TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES	
Edictos	29
CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA	29
REGLAMENTOS.....	33
INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS.....	48
RÉGIMEN MUNICIPAL	57
AVISOS.....	58
NOTIFICACIONES.....	72
FE DE ERRATAS.....	79

El Alcance N° 11 a La Gaceta N° 59, circuló el viernes 23 de marzo del 2007 y contiene Documentos Varios.

PODER LEGISLATIVO

**PROYECTOS
TEXTO SUSTITUTIVO**

N° 16429

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

REFORMA GENERAL A LA LEY DE ARMAS Y EXPLOSIVOS N° 7530

ARTÍCULO ÚNICO.- Para que se reforme la Ley N° 7530 del 10 de julio de 1995 y sus reformas y se lea de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 1.- Ámbito de aplicación.

Mediante la presente Ley se prohíbe la fabricación de armas de fuego y se regula la adquisición, posesión, inscripción, portación, venta, importación, exportación y el almacenaje de armas, municiones, explosivos y pólvora, en cualquiera de sus presentaciones, y de las materias primas para elaborar productos regulados por la presente Ley, en todos sus aspectos, así como la instalación de dispositivos de seguridad.

ARTÍCULO 2.- Autorización.

El Estado fijará las políticas y el ejercicio de la regulación y la fiscalización en materia de armas, explosivos y municiones.

Es potestad del Estado conceder autorización a los habitantes de la República para la adquisición, tenencia, inscripción y portación de armas, en las condiciones y según los requisitos que la presente ley y su reglamento establecen, los cuales deben interpretarse con carácter restrictivo, adquiriendo un carácter de excepción las autorizaciones que se permitan.

ARTÍCULO 3.- Principios.

Esta Ley se regirá por los siguientes principios:

- a) La promoción de una cultura de paz y de los derechos humanos.
- b) La prevención de la violencia y el delito, asociado a la tenencia y la portación de armas de fuego y municiones.
- c) El carácter restrictivo del control, la fiscalización y la autorización previa del Estado para todo lo regulado en esta Ley.
- d) La mejora constante en el cumplimiento de las funciones estatales de registro, control y fiscalización, conforme con lo dispuesto en esta Ley.
- e) Es prerrogativa del Estado otorgar todo tipo de autorización relacionada con el ámbito de aplicación de esta Ley.

ARTÍCULO 4.- Objetivos.

Constituyen objetivos de la presente ley:

- a) Establecer la potestad del Estado para conceder autorización a los habitantes de la República para la adquisición, tenencia, inscripción y portación de armas y municiones.
- b) Promover una cultura de paz y de la no violencia que mitigue los efectos de la tenencia y portación de armas y municiones en el país.
- c) Regular la tenencia y portación de armas y municiones por parte de personas físicas y jurídicas además de las armas reglamentarias de los diversos cuerpos policiales del país.

- d) Establecer las diversas sanciones penales y administrativas al incumplimiento de esta Ley.
- e) Mantener un estricto control con relación a la existencia en el país, entrada y salida de éste, tenencia y portación, importación y exportación, depósito, comercialización nacional e internacional, y fabricación de armas de todo tipo, sus municiones, accesorios, a los explosivos, a otros elementos de seguridad, y a otros materiales con incidencia en la seguridad ciudadana, la defensa nacional, y la seguridad interior del Estado.
- f) Crear el Fondo de Control de Armas.
- g) Alcanzar economía, eficiencia, eficacia y adecuado y constante perfeccionamiento técnico en el cumplimiento de las funciones estatales de registro, control y fiscalización, con relación a los temas que se le alude en el artículo 1° de la presente Ley.

ARTÍCULO 5.- Definiciones.

Para los propósitos de la presente ley, cada vez que en ella aparezcan los siguientes términos, deben entenderse de la siguiente manera:

- a) **Arma:** Instrumento útil en la lucha que mantiene o aumenta la fuerza propia; especialmente referida al arma de fuego. Se incluyen también en este concepto, las armas contundentes y las punzocortantes.
- b) **Armas químicas:** Sustancias químicas tóxicas o sus precursores destinados a fines prohibidos por la Ley N° 7571 del 7 de febrero de 1996; municiones o dispositivos destinados de modo expreso a causar la muerte o lesiones mediante propiedades tóxicas de las sustancias químicas que los integran y que son liberados al emplearlas; cualquier equipo destinado en modo expreso a ser utilizado directamente en relación con el empleo de las municiones o dispositivos antes indicados.
- c) **Agente químico para el control de los disturbios civiles:** Cualquier sustancia química no enumerada dentro de alguna de las listas detalladas en la Ley N° 7571 que pueda producir rápidamente en los seres humanos una irritación sensorial o efectos incapacitantes físicos que desaparecen en breve tiempo después de concluida la exposición al agente.
- d) **Arsenal Nacional:** Dependencia donde se almacenan y custodian armas, municiones, cargadores y explosivos propiedad del Estado, así como repuestos y aditamentos para el mantenimiento y reparación de las armas de fuego.
- e) **Dirección:** Dirección General de Armamento del Ministerio de Seguridad Pública.
- f) **Departamento:** Departamento de Control de Armas y Explosivos.
- g) **Eventos o espectáculos pirotécnicos:** Espectáculos que se realizan en diferentes lugares del país, usando como distracción productos hechos a base pólvora, en cualquiera de sus presentaciones.
- h) **Explosivos:** Productos, sustancias o elementos químicos en estado sólido, líquido o gelatinoso que al aplicarles, combinados o separados, factores de iniciación (calor, presión y choque) se transforman en gas a alta velocidad y producen energía térmica, presión, una onda de choque y un alto estruendo.
- i) **Explosivos bajos:** Explosivos cuya velocidad de detonación es inferior a la velocidad del sonido; hacen combustión pero solo detonan al ser confinados dentro de un recipiente. Fundamentalmente se utilizan como impulsores de material pirotécnico.
- j) **Explosivos altos:** Explosivos con velocidad de detonación superior a la velocidad del sonido; combustión y detonan aun sin estar confinados dentro de un recipiente.
- k) **Licencia:** Son los diferentes documentos oficiales por medio de los cuales la Dirección General de Armamento autoriza las actividades que regula esta ley.
- l) **Licencia de portación:** Es la autorización expresa que obtiene una persona de la Dirección General de Armamento, previo cumplimiento de todos los requisitos, para portar o llevar consigo un arma de fuego permitida, en condición de uso inmediato. La licencia de portación debe obligatoriamente ser llevada por el portador del arma. Las personas autorizadas a portar armas deben hacerlo de forma discreta y prudente. Deben demostrar cierto riesgo, grave y actual contra su integridad física, siempre que la protección no pueda ser provista por otros medios o por desempeño de actividad profesional o laboral que lo justifique. No podrá concederse el porte con base en condiciones de inseguridad general.
- m) **Marcaje:** Acción de identificar las partes fijas de las armas, las municiones y componentes con el objeto de conocer su trayectoria y mantener un registro.
- n) **Ministerio:** Ministerio de Seguridad Pública.
- o) **Municiones:** El cartucho completo o sus componentes, incluyendo cápsula, fulminante, carga propulsora, proyectil o bala que se utilizan en las armas de fuego.
- p) **Museo:** Recinto donde se exhiben y custodian armas, municiones y explosivos totalmente desactivados, que revisten un valor o importancia histórica, cultural, económica y criminalística.
- q) **Partes y componentes:** Todo elemento, componente, sustancia o artefacto destinado a elaboración, fabricación, reparación, modificación de armas, municiones, explosivos u otros materiales relacionados y regulados por esta ley. Se aplica también a cualquier aditamento interno, externo o a nivel químico, que modifique las características originales del bien regulado.
- r) **Permiso de salud:** Autorización que otorga el Ministerio de Salud para el uso, el almacenamiento y la fabricación de explosivos industriales y productos pirotécnicos.

- s). **Pirotecnia:** Arte de crear fuegos artificiales a base de salitre, azufre y carbón.
- t) **Productos pirotécnicos:** Explosivos de manufactura comercial o artesanal que combinan la pólvora (combinación proporcional de nitrato de potasio, carbono y azufre) con otros elementos y compuestos químicos, a fin de producir una combustión o detonación controlada, que no produzca daño alguno a bienes ni a personas, pero sí los efectos luminícos y sonoros propios para actividades de diversión y esparcimiento.
- u) **Pólvora:** Mezcla de compuestos a partir de nitrato de potasio, carbono y azufre.
- v) **Pólvora menuda lucería:** Productos pirotécnicos que, cuando se les da ignición, producen, al quemarse la pólvora, un efecto de luz blanca o de colores y no son explosivos; entre ellos se encuentran las luces de bengala, los volcanes, las mariposas, los yoyos y otros.
- w) **Pólvora menuda explosiva aérea:** Bombetas de doble trueno, crisantemos y otros, impulsados por una carga de pólvora negra, que explotan en el aire y forman luces de diferentes colores.
- x) **Portación:** Se considera portación de un arma de fuego cuando la misma se lleva adherida al cuerpo o en un lugar de disposición de uso, cargada, aunque no se encuentre lista para ser disparada en forma inmediata.
- y) **Registro:** Dependencia del Ministerio de Seguridad Pública en la que se registra todo lo relacionado con esta Ley y sus Reglamentos.
- z) **Tenencia:** Es la posesión material de armas de fuego de uso civil con licencia sea por motivos de seguridad individual o colectiva del titular de la licencia. La tenencia no autoriza la portación del arma y está restringida al domicilio de quien la inscribe, y en aquellas oportunidades en que deba transportarla debe hacerlo descargada y sin posibilidad de uso inmediato, salvo las excepciones establecidas en esta ley para los cuerpos policiales.

ARTÍCULO 6.- Control y fiscalización.

El control y la fiscalización le corresponden al Poder Ejecutivo, por medio del Ministerio de Seguridad Pública.

ARTÍCULO 7.- Autorización para donaciones.

Autorízase a los ministerios, las instituciones y empresas públicas del Estado, así como a las municipalidades, para que den contribuciones, patrocinios y donaciones que coadyuven con la realización de este tipo de actividades, de acuerdo con el ordenamiento vigente y según lo que la ley autorice expresamente.

ARTÍCULO 8.- Educación para la paz y prevención de la violencia.

El Ministerio de Seguridad Pública podrá establecer convenios de cooperación con otras instituciones y países para concienciar a los habitantes de la República sobre el uso de armas de fuego y municiones. Además, podrá establecer convenios de cooperación para fortalecer la prevención de la violencia, la educación para la paz y la promoción de los derechos humanos en el país.

Además, corresponderá al Ministerio de Seguridad junto al Ministerio de Educación realizar los convenios interinstitucionales correspondientes para fortalecer los contenidos curriculares de primaria y secundaria en las áreas de educación para la paz, la promoción de los derechos humanos, la prevención de la violencia y el delito, y el uso de armas de fuego y municiones.

ARTÍCULO 9.- Identificación de armas gubernamentales.

Todas las armas que el Gobierno de la República posea o adquiera, deberán mostrar, en una parte visible, el escudo nacional o las siglas GCR (Gobierno de Costa Rica), el número de serie, el patrimonio y las demás características que, según el reglamento, constituyan la identificación.

ARTÍCULO 10.- Personas inhibidas para inscribir y portar armas.

No podrán inscribir ni portar armas de ninguna clase las siguientes personas:

- Las personas privadas de libertad que se encuentren cumpliendo su condena en cualquier cárcel del país, sea un centro abierto o cerrado.
- Las personas menores de dieciocho años.
- Quiénes tengan un impedimento físico o mental para el manejo de las armas.
- Quiénes hayan sido condenados por un delito cometido con el empleo de armas o exista una resolución de autoridad competente que los inhabilite para portar armas.
- Quiénes tengan en su contra una medida de protección en materia de violencia doméstica, conforme con la Ley N° 7586 del 2 de mayo de 1996.
- Los extranjeros que no posean residencia, salvo lo dispuesto en el artículo 65 de esta Ley.
- Quiénes se encuentren en ejecución condicional de la pena, suspensión del proceso a prueba u otra medida alterna o cautelares con ocasión de un delito cometido con el empleo de armas de fuego.

ARTÍCULO 11.- Importación y comercialización de cuchillos y herramientas.

No se aplicará esta ley a la importación, comercialización y la tenencia de navajas de afeitar, cuchillos de mesa y de caza, los dedicados al destace de ganado y al expendio de carnes, los cuchillos de zapatería, los machetes y otras herramientas propias de la labranza; los aparatos de salva, entendiéndose por estos los que, por su construcción, no permitan

el uso de cartuchos con proyectiles; los artefactos que proyecten un dardo con compuestos tranquilizantes para el manejo de animales silvestres; los aparatos industriales usados para clavar en concreto, por medio de un cartucho de salva; los aparatos usados para sacrificar ganado vacuno por medio de un cartucho; los usados para separar pernos o tornillos en las construcciones metálicas, por medio de un cartucho; los usados en fábricas de cemento para remover incrustaciones de los hornos por medio de un cartucho y, en general, todos los que tengan uso industrial específico o los que se usen, normalmente, en las labores manuales, siempre que se encuentren en el lugar donde deban ser utilizados.

Cuando esos instrumentos se porten por necesidades de trabajo o para el ejercicio de un deporte, deberá demostrarse, en cada caso, esa circunstancia. Para transportarlos en los centros de población o en los medios públicos de transporte, deben envolverse y guardarse de tal forma que no puedan ser utilizados inmediatamente.

ARTÍCULO 12.- Denuncia.

Quien tenga conocimiento de una infracción de esta ley está obligado a denunciarla ante los órganos competentes.

Si la denuncia es interpuesta ante la Dirección, esta levantará el expediente del caso y aplicará las sanciones administrativas que procedan. Si la denuncia constituye una contravención o un delito, la Dirección la remitirá al órgano judicial competente.

ARTÍCULO 13.- Legislación supletoria.

En lo no regulado expresamente por esta ley, se aplicarán, en forma supletoria, la Ley General de Policía, la Ley General de la Administración Pública, el Código Penal y el Código Procesal Penal.

CAPÍTULO II

DIRECCIÓN GENERAL DE ARMAMENTO

ARTÍCULO 14.- Creación.

Se crea la Dirección General de Armamento como una dependencia administrativa adscrita al Ministerio de Seguridad Pública, que se encargará de velar por el adecuado cumplimiento de esta ley y las disposiciones conexas. La Dirección estará integrada por el Departamento de Control de Armas y Explosivos, el Departamento de Registro de Armas, el Departamento de Trámites, el Arsenal Nacional y el Museo de Armas.

El Registro de Armas será confidencial y solo tendrán acceso a él las autoridades administrativas y judiciales competentes.

ARTÍCULO 15.- Competencia de la Dirección.

La Dirección será la encargada de:

- Otorgar las licencias de venta, importación, inscripción y portación de armas, municiones y explosivos permitidos.
- Otorgar las licencias de venta, importación y exportación de explosivos permitidos, de los aditamentos y de las materias primas para fabricar explosivos industriales y pirotecnia.
- Comprobar, inspeccionar, supervisar, controlar y fiscalizar la compra, la venta, la importación, el desalmacenaje, el traslado, el almacenaje y el decomiso de armas, municiones, explosivos y afines.
- Levantar y mantener actualizados los registros de las armas permitidas que sean propiedad de personas físicas y jurídicas.
- Comprobar, inspeccionar, supervisar, controlar y fiscalizar la compra, la venta, la importación, el desalmacenaje, el traslado, el almacenaje y el decomiso de armas, municiones, explosivos y afines, tanto de personas físicas como jurídicas, incluidos los establecimientos de venta de armas, municiones, explosivos y afines.
- Comprobar, inspeccionar, supervisar, controlar, fiscalizar la fabricación, la compra, la venta, la importación, el desalmacenaje, el traslado, el almacenaje, y el decomiso de explosivos industriales y pirotécnicos de personas físicas y jurídicas.

Los importadores, los vendedores, los compradores, los fabricantes y los exportadores, serán responsables de cualquier daño causado a terceros.

ARTÍCULO 16.- Inventario.

Los órganos estatales, las instituciones autónomas y semiautónomas, las municipalidades y las personas jurídicas públicas y privadas autorizadas para poseer armas, deben enviar un informe semestral a la Dirección sobre la cantidad, el tipo, el número de serie, el patrimonio, el nombre de la persona a quien se le han asignado y el estado de las armas de fuego bajo su custodia. Además, deberán incluir un detalle de la capacitación brindada a sus agentes de seguridad, y una copia certificada de las licencias que los acredita para la portación del arma respectiva.

Asimismo, deberán llevar un inventario permanente de todas las armas. Las personas físicas deberán informar a la Dirección cualquier transacción que realicen con las armas que posean.

ARTÍCULO 17.- Resoluciones de la Dirección.

Toda resolución de la Dirección deberá fundamentarse y notificarse. Contra la resolución dictada cabrán los recursos ordinarios y extraordinarios, establecidos en la Ley General de la Administración Pública.

ARTÍCULO 18.- Suministro de armas.

El Arsenal Nacional suministrará, únicamente por orden directa y específica del Director General de Armamento, las armas, los implementos y los recursos materiales que el Ministerio provea a las unidades policiales. De ese suministro, llevará un riguroso control de las fechas, el estado de las armas y los nombres de las personas que las retiran. Estas anotaciones serán comunicadas, inmediatamente, al Registro de Armas.

Las armas del Arsenal Nacional solo podrán ser suministradas a las unidades y cuerpos policiales.

Únicamente con orden directa del Ministro de Seguridad Pública podrán suministrarse no más de tres armas del citado Arsenal a cada uno de los Ministros de Gobierno, para su protección personal, mientras ejerzan el cargo.

Diariamente, en todo operativo de las fuerzas policiales, los oficiales de guardia o los jefes respectivos están obligados a hacer constar la asignación personal de cada arma de fuego.

ARTÍCULO 19.- Custodia.

El Arsenal Nacional será el encargado de custodiar las armas y las municiones del Gobierno de la República, de reparar y darles mantenimiento.

Los procedimientos y directrices que dicte el Arsenal, acerca de la custodia y el mantenimiento de armas y explosivos, serán de acatamiento obligatorio para las armerías y los funcionarios de las unidades policiales.

Se prohíbe a los funcionarios y a los empleados encargados de la custodia de armas, prestarlas, entregarlas o facilitarlas, en cualquier forma, a personas, entes o grupos no autorizados por ley para tenerlas.

ARTÍCULO 20.- Falta grave.

La inobservancia de los preceptos contenidos en el cuarto párrafo del artículo 18 y en el tercer párrafo del artículo 19, se tendrá por falta grave e incumplimiento de deberes, para la aplicación de las sanciones disciplinarias correspondientes.

ARTÍCULO 21.- Control de armas en poder del Estado.

La Dirección llevará un control estricto de las armas en poder del Estado y sus instituciones. Elaborará un inventario permanente de esas armas y enviará un informe anual a la Contraloría General de la República y a la Auditoría del Ministerio. Los informes remitidos, únicamente, podrán ser conocidos, cuando medie el interés público.

ARTÍCULO 22.- Deber del Director al finalizar cada administración.

Al finalizar cada Administración de Gobierno, el Director General de Armamento entregará al Ministro de Seguridad Pública que asuma el cargo, un inventario de todas las armas custodiadas por el Arsenal Nacional y de las que fueron adquiridas durante esa Administración, así como del estado de ellas y su localización.

CAPÍTULO III

CLASIFICACIÓN DE LAS ARMAS

ARTÍCULO 23.- Tipos de armas.

Para aplicar la presente ley, las armas se clasifican en: armas permitidas y armas prohibidas.

ARTÍCULO 24.- Armas permitidas.

Son armas permitidas para los particulares, las que poseen las siguientes características:

- Pistolas y revólveres con calibres de 5,6 mm. (calibre.22) hasta 18,5 mm (calibre 12 Gauge), que no sean automáticas ni semiautomáticas.
- Revólveres y pistolas semiautomáticas calibre.22 de ignición anular; 25 ACP. calibre.32 ACP; calibre.32 SW; calibre.38 SW; calibre.380 ACP.
- Las que integren colecciones de armas, debidamente aprobadas y certificadas por la Dirección.
- Las utilizadas por los deportistas de tiro, al plato y de cacería mencionadas en el artículo 61 de esta ley.

Las personas físicas y jurídicas que brinden un servicio privado de seguridad, deberán utilizar únicamente las armas permitidas.

En el caso de los agentes de seguridad privada que se encuentren prestando el servicio de seguridad bancaria, transporte de valores y servicio de "guarda-espaldas" podrán utilizar las siguientes:

- Pistolas y revólveres con calibres de 5,6 mm. (calibre.22) hasta 18,5 mm (calibre 12 Gauge), que no sean automáticas ni semiautomáticas.
- Revólveres y pistolas semiautomáticas hasta calibre.45 ACP (11,53 mm).
- Escopetas hasta calibre 12 Gauge (18,5 mm).
- Carabinas y rifles hasta calibre 460" (11,68 mm).

Aduciendo razones de seguridad e interés público, el Ministerio de Seguridad podrá establecer restricciones a la posesión e importación de las armas descritas anteriormente.

ARTÍCULO 25.- Posesión y uso de armas permitidas.

Los habitantes de la República únicamente podrán poseer, portar y usar armas de las clasificadas en el artículo anterior, como permitidas según los requisitos señalados por esta ley.

Se permite la posesión de armas mencionadas en el artículo 24 de esta ley, en el domicilio para la seguridad y defensa legítima de sus moradores, los cuales deberán tomar todas las medidas de seguridad indispensables para evitar accidentes.

ARTÍCULO 26.- Inscripción de armas por parte de personas físicas y jurídicas.

Las personas físicas deberán inscribir en la Dirección las armas de fuego permitidas que posean. En el caso de las personas jurídicas, la Dirección podrá inscribir el número de armas que considere necesarias para la finalidad de que se trate, salvo lo dispuesto en el artículo 90 de esta ley.

Las personas físicas no podrán inscribir más de un arma de fuego para ser utilizada en su seguridad personal, la de su familia y su patrimonio.

Las inscripciones de las armas permitidas se darán por tiempo indefinido.

ARTÍCULO 27.- Armas de reglamento.

En funciones normales de Policía, se establece, como armas de reglamento, el revólver de calibre.38 especial y.357 magnum, la pistola semiautomática de 9 x 19 mm y la de calibre.40 S&W y.45 ACP.

Asimismo, los miembros de la policía podrán utilizar las siguientes armas de apoyo: sub-ametralladoras, carabinas y fusiles con selector de fuego; fusiles sin selector de fuego y escopetas.

ARTÍCULO 28.- Autorización especial.

Los miembros del Organismo de Investigación Judicial y los cuerpos policiales contemplados en la Ley General de Policía, únicamente podrán utilizar armas de reglamento.

En casos excepcionales, el Presidente de la República y el Ministro de Seguridad Pública podrán autorizar, mediante reglamento, a las autoridades indicadas que usen, en el ejercicio de sus funciones, las armas prohibidas clasificadas en el artículo 29 de esta ley.

Esta autorización no se extiende a las personas físicas y jurídicas.

ARTÍCULO 29.- Armas prohibidas.

Encuanto a la tenencia, portación, importación, uso y comercialización, son armas prohibidas las siguientes:

- Las que, con una sola acción del gatillo, disparan sucesivamente (en ráfaga) más de un proyectil, como ametralladoras, fusiles ametralladoras, subametralladoras y pistolas-ametralladoras. Igualmente, tienen ese carácter los fusiles y las carabinas semiautomáticas, cuyo cargador de munición tiene capacidad superior a diez tiros, excepto las armas de ignición anular.
- Los artefactos que disparan proyectiles de carga explosiva, que explote por el impacto o por un dispositivo de tiempo, como las armas de artillería de cualquier tipo, los morteros, las bazucas, las lanzagranadas, los cañones y sus municiones.
- Los equipos móviles de guerra, como tanques, vehículos blindados de combate o porta cañones y los equipados con ametralladoras.
- Los artefactos explosivos o incendiarios, como granadas de mano, bombas, cohetes y minas terrestres o acuáticas de cualquier tipo, salvo los artefactos de humo de colores que se usan para enviar señales.
- Los artefactos que, al activarse, producen gases asfixiantes venenosos, paralizantes, irritantes o lacrimógenos. Se exceptúan de la prohibición los aparatos destinados a la defensa personal, con un contenido no mayor de treinta gramos de gas lacrimógeno, así como los dispositivos de seguridad a base del mismo gas, para instalar en cajas de seguridad y establecimientos que requieran protección especial, siempre y cuando, en este último caso, cuenten con la autorización de la Dirección.
- Los explosivos de alta potencia, salvo los destinados a fines industriales, agrícolas, de minería y similares, según criterio de la Dirección, así como la pólvora para pirotecnia, uso comercial, recarga de munición y sus aditamentos.
- La munición perforadora, trazadora, incendiaria y explosiva de cualquier calibre y los silenciadores de disparo en cualquier arma de fuego.
- Prohibase demás tipo de municiones y armamento que pueda servir con fines bélicos o represivos.
- Armas permitidas que tengan modificado su mecanismo con el fin de hacerlas automáticas.
- Armas y artefactos que disparan proyectiles de carga explosiva, así como los dispositivos de distracción sonora conocidos como "flash bang", los cuales son de uso exclusivo de la policía.
- Se prohíbe el uso de agentes químicos como el gas lacrimógeno CS y el OC, los cuales son de uso policial exclusivo.
- Cualquier arma de fabricación casera que tenga la capacidad de disparar un proyectil o dispositivo similar que cause daños o lesiones.
- Cualquier otra arma que no este permitida en esta Ley.

ARTÍCULO 30.- Prohibiciones.

Se prohíbe el uso, la producción o la introducción al país de gases, compuestos químicos, virus o bacterias tóxicas o letales, que produzcan consecuencias físicas o mentales irreversibles, para ser utilizados como arma. También, se prohíbe el uso policial de las municiones destinadas a la cacería.

Se prohíbe la fabricación de cualquier tipo de arma de fuego, así como de municiones, componentes, ensambles y subensambles de uso civil y militar.

De igual manera, queda prohibida la importación, producción o refinamiento en el territorio nacional de todo tipo de material radioactivo y de otros elementos que sean utilizados para la fabricación de armas de destrucción masiva.

ARTÍCULO 31.- Autorización del Ministerio.

El Ministerio será el único órgano encargado de autorizar el uso y la importación de las armas y los artefactos requeridos por los miembros de las fuerzas de policía, que crea y regula la Ley General de Policía y las del Organismo de Investigación Judicial, y los demás funcionarios públicos expresamente autorizados para poseerlos.

ARTÍCULO 32.- Empleo de armas en huelgas o manifestaciones.

Cuando intervengan en huelgas o manifestaciones, los cuerpos de Policía solo podrán portar armas permitidas en el ejercicio de sus funciones.

En ningún caso, podrán utilizar gases, compuestos químicos, virus ni bacterias tóxicas o letales, que produzcan consecuencias físicas o mentales irreversibles.

ARTÍCULO 33.- Dudas en la clasificación de armas.

En caso de duda sobre la clasificación de algún arma como prohibida o permitida, la Dirección decidirá; pero, previamente, deberá consultar a la Procuraduría General de la República.

Las resoluciones dictadas por esta Dirección podrán ser recurridas conforme se dispone en el tercer párrafo del artículo 17 de esta ley.

ARTÍCULO 34.- Donaciones y préstamos.

El Ministerio de Seguridad Pública podrá recibir donaciones y préstamos de armas de fuego, explosivos y municiones, para el desempeño de las funciones de los diversos cuerpos policiales del país. En ningún caso se aceptarán armas de fuego prohibidas, municiones, explosivos o equipo de contenido militar que no esté regulado en esta Ley.

Cuando el Ministerio de Seguridad Pública reciba una donación o préstamo de estas, deberá enviar un informe a la Asamblea Legislativa.

Las armas de fuego, explosivos y municiones que se donen al país pasarán a formar parte del Arsenal Nacional y deberán ser considerados en el inventario anual como un rubro aparte.

CAPÍTULO IV**INSCRIPCIÓN Y LICENCIAS****ARTÍCULO 35.- Arma para legítima defensa.**

No se podrá inscribir más de un arma para legítima defensa. Antes de inscribirla, el poseedor deberá demostrar su conocimiento de las medidas mínimas de seguridad para evitar riesgos. Además, deberá tomar todas las precauciones necesarias para evitar que sea manipulada o usada por personas menores de edad, personas inhabilitadas o con una discapacidad que le impida usar armas.

La omisión del cumplimiento de estos deberes acarreará la responsabilidad penal correspondiente.

ARTÍCULO 36.- Requisitos para la inscripción de un arma de fuego.

Para inscribir un arma, las personas jurídicas deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- Solicitud por escrito con la información que determinará la Dirección General de Armamento vía reglamentaria.
- Documento propiedad del arma: factura de compra, póliza de desalmacenaje o carta de venta autenticada.
- Fotocopia de la cédula de identidad o de residencia del representante legal, y certificación de la personería jurídica.
- Certificación original de la personería jurídica o copia certificada.
- Presentar el arma descargada.
- Presentar la certificación del Registro Judicial del representante legal.
- Documento que asegure el conocimiento de las medidas de seguridad y cuidado de las armas de fuego, que requiera la Dirección General de Armamento.
- Pagar un entero a favor del Estado por un monto de 10.000 colones por arma.
- Presentar una certificación de estar al día con las obligaciones con la Caja Costarricense del Seguro Social.
- Cuando la persona jurídica presta servicios de seguridad privada el representante legal debe presentar el certificado de idoneidad física y mental. Adicionalmente, deberá presentar la certificación emitida por la Dirección de Servicios de Seguridad Privada del Ministerio de Seguridad Pública, donde conste su inscripción, así como el registro de los agentes de seguridad activos.

La inscripción de un arma será un trámite personalísimo, por lo que las personas físicas deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- Solicitud por escrito con la información que determine la Dirección General de Armamento vía Reglamentaria.
- Documento propiedad: factura de compra, póliza de desalmacenaje o carta de venta autenticada.
- Fotocopia de la cédula de identidad o de residencia.
- Presentar el arma descargada.
- Presentar la certificación del Registro Judicial.
- Carné de aprobación de la evaluación teórica-práctica, la cual deberá corresponder al tipo del arma por inscribir.
- Pagar un entero a favor del Estado por un monto de 10.000 colones por arma.
- Certificado de idoneidad física y mental para poseer un arma.

ARTÍCULO 37.- Licencia para portar armas.

Para portar arma se requiere una licencia otorgada por la Dirección.

Los miembros de los cuerpos de Policía deberán estar facultados mediante resolución administrativa para portar armas propiedad del Estado.

Los agentes de seguridad privada deberán poseer licencia para portar armas.

Antes de otorgarse una licencia de portación de armas, se deberá demostrar, ante la Escuela Nacional de Policía, mediante la evaluación respectiva, el conocimiento de las reglas de seguridad y del manejo cuidadoso del arma que pretenden portar. Para la prueba práctica, se deberá aportar la munición apropiada.

Las licencias entregadas por la Dirección son intransferibles e inembargables.

ARTÍCULO 38.- Requisitos para obtener licencia de portación de armas.

El trámite para la obtención de la licencia de portación de un arma, será personalísimo, para lo cual deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- Solicitud por escrito con la información que determine la Dirección General de Armamento vía Reglamento.
- Documento donde se acredite la propiedad del arma a favor del solicitante, que puede ser factura de compra, póliza de desalmacenaje o carta de venta autenticada.
- Fotocopia de la cédula de identidad o de residencia.
- Presentar el arma descargada.
- Presentar la certificación del Registro Judicial.
- Carné de aprobación de la evaluación teórica-práctica, la cual deberá corresponder al tipo del arma por inscribir.
- Pagar un entero a favor del Estado por un monto de 25.000 colones por el arma. En caso de renovación de la licencia, el monto del entero será de 12.500 colones.
- Certificado de idoneidad física y mental para portar un arma.
- Estarán obligadas a adoptar las medidas de seguridad necesarias que en cada caso dicte la Dirección General de Armamento.
- En caso de se solicite una licencia para prestar servicio de seguridad privada, se deberá presentar adicionalmente el carné de agente privado de seguridad.

ARTÍCULO 39.- Procedimiento.

Las personas que reúnan los requisitos que establece esta ley para realizar la inscripción u obtener la licencia de portación de armas, deberán seguir los procedimientos que se establezcan en el Reglamento.

ARTÍCULO 40.- Características y registro de la licencia.

La licencia de portación de armas tendrá una vigencia de dos años y podrá limitarse en cuanto a la jurisdicción. La Dirección podrá cancelar la licencia por razones de seguridad y por modificación de las circunstancias en virtud de las cuales se concedió.

Al vencerse el plazo de dos años, la licencia podrá renovarse por igual período.

La Dirección llevará un registro adecuado y moderno de las licencias que expida de acuerdo con la presente ley.

ARTÍCULO 41.- Licencia especial.

A los representantes de Estados extranjeros, misiones diplomáticas, organismos internacionales y demás sujetos de derecho internacional cubiertos por el fuero diplomático y participantes en eventos oficiales, así como a su equipo de seguridad se les otorgará una licencia especial para portar armas permitidas por un período determinado, para lo cual deberán indicar el motivo de la visita, las características del arma, los datos generales del portador y una declaración oficial del Estado u Organismo solicitante indicando que éste se encuentra facultado en su país de origen para portar armas.

ARTÍCULO 42.- Forma de portar armas.

Salvo los miembros de los cuerpos de Policía y de los servicios privados de seguridad, toda persona autorizada para portar armas, deberá llevarlas en un lugar donde no sea visible y donde no ponga en peligro la vida e integridad física de terceros.

ARTÍCULO 43.- Intervención de la Dirección.

La Dirección no inscribirá ningún arma si no se le ha practicado el examen balístico antes de venderla o comercialarla. Igual procede si se gestiona el traspaso de un arma ya inscrita.

En los informes respectivos, deberá usarse la nomenclatura original y la medida del fabricante, sea en milésimas de pulgadas o en milímetros. Además, la Dirección pedirá, a las dependencias judiciales, una certificación de los antecedentes penales del petente o, si se trata de personas jurídicas, de quien las represente.

ARTÍCULO 44.- Requisitos para transporte de armas inscritas.

Las personas jurídicas que requieran trasladar armas permitidas e inscritas de un punto a otro del país, deberán hacerlo en un estuche o maletín debidamente cerrado, manteniendo separadas el arma, los cargadores y las municiones. Además deberá portarse el documento que acredite la inscripción de las armas transportadas.

ARTÍCULO 45.- Denegación de Licencia.

La Dirección podrá denegar las licencias a aquellas personas físicas o jurídicas que no cumplan con los requisitos establecidos por esta ley.

ARTÍCULO 46.- Licencia para agentes o policías honorarios.

Las credenciales de agentes o policías honorarios, funcionarios de confianza y otros similares, no los facultan para portar armas sin la respectiva licencia.

ARTÍCULO 47.- Plazo para traspasar armas.

Los traspasos de las armas de fuego permitidas deberán inscribirse en la Dirección dentro de un plazo de diez días hábiles, contados a partir del traspaso.

Transcurrido este plazo, la Dirección cobrará una multa de mil colones diarios por atraso, según resolución fundada que debe dictar esa Dirección.

ARTÍCULO 48.- Pérdida, extravío y sustracción de armas.

Las personas que pierdan o extravíen un arma permitida deberán comunicarlo por escrito a la Dirección o a sus oficinas auxiliares, dentro de los ocho días siguientes.

Si el arma les hubiera sido sustraída, actuarán del modo indicado en el párrafo anterior y adjuntarán copia de la denuncia presentada ante las autoridades competentes.

ARTÍCULO 49.- Armas en poblado.

No se concederá permiso para portar en poblado armas cortantes, punzantes o contundentes. La portación de las que excedan de 9 cm. se considerará portación de arma prohibida y así se castigará. Se exceptúan las herramientas de trabajo, cuando se demuestre que ese es su fin.

ARTÍCULO 50.- Causas de cancelación de la licencia.

La Dirección podrá cancelar la licencia para portar armas, sin perjuicio de las sanciones penales que procedan, cuando:

- Los portadores que alteren las características de fabricación, el marcaje del arma o la licencia emitida por la Dirección.
- Las personas porten un arma distinta de la indicada en la licencia.
- El otorgamiento de la licencia se haya fundamentado en engaño o documentación falsa.
- Las armas se porten o usen en lugares no autorizados.
- Hayan desaparecido los motivos por los cuales se otorgó la licencia o cuando por una causa sobreviniente, se deje de satisfacer otro requisito necesario para expedirlo.
- Lo resuelva la autoridad competente.
- Se incumpla con los deberes establecidos en los artículos 35 y 42 de esta ley.
- En forma automática, por vencimiento del plazo de 9 meses sin que haya renovación de licencia.
- El interesado no cumpla con las disposiciones de esta ley y su reglamento.

Una vez conocida la causa para la cancelación de la licencia, de previo a proceder de conformidad, la Dirección dará audiencia por tres días hábiles al portador para que manifieste su conformidad o inconformidad con el proceso de cancelación.

Cuando se cancele la licencia de portar armas, no se podrá otorgar una nueva licencia a la misma persona por un periodo de 3 años.

En caso de reincidencia, no se podrá otorgar una nueva licencia a la misma persona por un periodo de 6 años.

ARTÍCULO 51.- Adquisición de armas por parte de turistas.

Los turistas podrán adquirir armas permitidas para usar en el exterior. Deberán comprobar su adquisición en el momento de salir del país. Si no acreditan la propiedad de las armas, las autoridades correspondientes las decomisarán.

Artículo 52.- Ingreso de armas a instituciones estatales y otros sitios.

Se prohíbe a los particulares ingresar con armas a las instalaciones que albergan los Poderes del Estado, las instituciones públicas, de salud y educativas. Igualmente, se les prohíbe presentarse armados en manifestaciones o asambleas públicas donde puedan existir intereses opuestos.

Aún cuando se tenga la licencia de portación, se prohíbe portar armas en establecimientos donde se expendan y consuma licor, en espectáculos públicos, fiestas cívicas o populares y actividades deportivas, salvo en los campos de tiro.

Se exceptúa de este caso a los cuerpos de policía. A los agentes de seguridad privada que se encuentren en servicio, de conformidad con las restricciones establecidas en la Ley.

ARTÍCULO 53.- Prohibición para modificar armas de fuego.

Se prohíbe la conversión o modificación de cualquier arma, con la cual varíe su capacidad o potencia de fuego. Violar esta disposición producirá la cancelación de la inscripción y la licencia de portación.

CAPÍTULO V**COLECCIONES DE ARMAS****ARTÍCULO 54.- Armas en poder de coleccionistas.**

Las personas físicas y las personas jurídicas podrán poseer colecciones de armas permitidas conforme con lo establecido en el inciso c) del artículo 24 de esta Ley, que tengan valor histórico, estético, cultural o criminalístico, previa desactivación y Licencia para Colección de Armas otorgada por la Dirección.

La Dirección llevará un registro especial de las personas físicas y jurídicas con esta Licencia para Colección de Armas. Esas armas deberán permanecer desactivadas. La licencia faculta al propietario para mantenerlas en el lugar declarado únicamente para colección.

A quien violare alguna de las disposiciones anteriores se le cancelará la inscripción y se gestionará la declaratoria de comiso a favor del Estado por parte de la autoridad judicial competente, sin perjuicio de los tipos penales aplicables.

Los particulares que posean colecciones de armas permitidas deberán solicitar autorización para adquirir y poseer nuevas armas, destinadas al enriquecimiento de la colección y del museo y deberán inscribirlas con todas las características.

ARTÍCULO 55.- Enajenación de colecciones.

Las armas permitidas, que formen parte de una colección, podrán ser enajenadas para esos mismos fines, con autorización de la Dirección, en su conjunto o por unidades.

ARTÍCULO 56.- Colección de armas prohibidas.

Sólo las instituciones del Estado pueden coleccionar armas prohibidas, con valor histórico, estético, cultural, criminalístico o mecánico. Los artefactos explosivos serán previamente desactivados.

Las armas de fuego deberán ser objeto de examen balístico y figurar en el inventario del Registro de Armas.

ARTÍCULO 57.- Inspección de colecciones.

Todas las colecciones de armas estarán bajo la inspección periódica de la Dirección.

La identificación y la clasificación de las armas y el equipo de colección corresponderá a la Dirección, el cual, en caso de duda, deberá consultar a los órganos que considere competentes.

ARTÍCULO 58.- Préstamo de armas entre instituciones del Estado.

Las instituciones del Estado que coleccionen armas, solo podrán prestarlas a otras instituciones para actividades artísticas, cinematográficas y televisivas con fines culturales, históricos o criminalísticos.

ARTÍCULO 59.- Seguridad para las colecciones.

La persona responsable de la custodia de las colecciones de armas deberá guardar las seguridades necesarias para evitar pérdidas. Los recintos donde se custodien las colecciones deben reunir los requisitos de seguridad suficientes para impedir el robo, el extravío o el deterioro de las armas.

ARTÍCULO 60.- Traspaso de armas al museo de la Dirección.

Las armas o los equipos bajo custodia de la Dirección, clasificados como de valor histórico, estético, cultural o criminalístico, pasarán a formar parte del museo de la Dirección General de Armamento.

CAPÍTULO VI**ARMAS PARA TIRO Y CACERÍA****ARTÍCULO 61.- Armas para deportistas.**

Las armas que podrán autorizarse a los deportistas de tiro, para poseer en su domicilio y para portarlas con la respectiva licencia son:

- Pistolas, revólveres y rifles calibre 22" de fuego circular.
- Pistolas y revólveres hasta de calibre 38", con fines de tiro deportivo o de competencia.
- Escopetas en todos sus calibres y modelos, excepto las de calibre superior al 12" (18.5 mm).
- Escopetas de tres cañones en los calibres autorizados anteriormente, con un cañón para cartuchos metálicos de distinto calibre.
- Rifles de alto poder, de repetición, de funcionamiento semi-automático, excepto carabinas calibres 30", fusiles mosquetones y carabinas calibres 223", 7 y 7.62 mm y fusiles "Garand" calibre 30".
- Las demás armas de características deportivas de acuerdo con las normas legales nacionales o internacionales de tiro en las diferentes modalidades, previa autorización de la Dirección General de Armamento por solicitud formal del Comité Olímpico Nacional.

Se crea la Licencia para Armas de Tiro, otorgada por la Dirección General de Armamento. La Dirección llevará un registro especial de las personas físicas y jurídicas con esta Licencia para Armas de Tiro.

El Ministerio de Seguridad Pública y aludiendo razones de seguridad e interés público podrá prohibir cualquiera de las anteriores armas.

ARTÍCULO 62.- Armas y municiones para cacería.

Las armas que podrán autorizarse a los cazadores, para poseer en su domicilio y para portarlas con la respectiva licencia son:

- Todos los rifles y carabinas de fuego central, excepto calibre.22 o Bala U; con cañón estirado de un mínimo de 40 cm de largo y que tengan un impacto de no menos de mil doscientos libras en la boca del mismo.
- Las pistolas y revólveres de fuego central, con cañón estirado de un mínimo de 10 cm de largo y que tengan un impacto en la boca del mismo no menor a quinientas libras. En ambos casos, los proyectiles deberán ser de tipo expansivo y con un peso mínimo de 40 granos.
- Para la caza de cabro de monte, de saíno y coyote, también podrá usarse la escopeta cargada con un solo proyectil, con un máximo de 12 balines.

ARTÍCULO 63.- Inscripción y licencia para portación de armas para deporte y cacería.

Para la práctica de tiro al blanco, al plato o para cacería, se requerirá de la inscripción del arma ante la Dirección y de una licencia para portarlas.

La inscripción y la licencia para portación se otorgarán, únicamente, previa acreditación del solicitante como deportista o cazador por parte de los órganos competentes en cada caso.

La licencia de portación de armas permitidas para el tiro al blanco y al plato, faculta a su portador para transportar y utilizar las armas, exclusivamente, para esos fines en los lugares especialmente acondicionados para la práctica de esos deportes.

La violación a este artículo facultará a la Dirección a decomisar las armas y cancelar la licencia de portación respectiva, de acuerdo con el ordenamiento jurídico vigente.

ARTÍCULO 64.- Cantidad de armas permitidas para deporte y cacería.

Toda persona física podrá inscribir dos armas por modalidad deportiva y hasta un máximo de ocho en total destinadas al tiro al blanco o al plato.

Para cacería se podrán inscribir hasta un máximo de dos armas.

ARTÍCULO 65.- Permiso a extranjeros para ingresar armas y municiones.

Los extranjeros podrán ingresar temporalmente, hasta cuatro armas permitidas, para uso exclusivo de competencias deportivas avaladas por el Comité Olímpico Nacional y como parte de su equipaje, hasta un máximo de cinco kilogramos de municiones libres del pago de derechos.

En el caso de los extranjeros que ingresen al país para participar en actividades de caza avaladas por el MINAE, sólo se les permitirá ingresar temporalmente, hasta un máximo de dos armas permitidas.

La Dirección General de Armamento, previa solicitud del interesado, otorgará la licencia temporal correspondiente e informará a las autoridades aduaneras, las cuales consignarán el número de serie y las demás características de las armas en el respectivo pasaporte.

Al abandonar el país, el extranjero deberá presentar a las autoridades aduaneras correspondientes las armas ingresadas, con las excepciones que establezca el reglamento.

Artículo 66.- Licencias a menores para actividades deportivas.

Las personas mayores de 15 años podrán usar armas para la práctica de deportes de tiro olímpico debidamente reconocidos por el Comité Olímpico Nacional, siempre y cuando sean acompañados por un adulto con licencia de portación del arma correspondiente.

Esta práctica, únicamente, podrá realizarse en polígonos de la Federación Costarricense de Tiro autorizados por la Dirección General de Armamento.

El adulto responsable del menor lo inscribirá ante el Comité Olímpico Nacional, el cual deberá informar a la Dirección General de Armamento.

ARTÍCULO 67.- Registro de clubes y asociaciones.

Los clubes y las asociaciones de deportistas de tiro o cacería, para gozar de los beneficios de esta ley, deberán estar registrados en la Dirección y cumplir con los requisitos que establecen los reglamentos.

CAPÍTULO VII**COMERCIO DE ARMAS, EXPLOSIVOS Y MUNICIONES****ARTÍCULO 68.- Control y vigilancia.**

El control y la vigilancia de las actividades y las operaciones industriales y comerciales, que se realicen con armas, municiones, explosivos, artificios y sustancias químicas corresponden a la Dirección.

ARTÍCULO 69.- Importación, transporte, almacenamiento y venta.

Para importar, transportar, almacenar y vender armas, municiones, explosivos industriales y pirotécnicos, artificios, pólvora en todas sus presentaciones y materias primas para elaborar productos regulados por esta Ley, las personas físicas o jurídicas deberán contar con la licencia expedida por la Dirección General de Armamento, la cual será otorgada conforme con la presente Ley y su Reglamento.

Solo se autorizarán licencias para exportación de explosivos industriales y pirotécnicos.

Se prohíbe la venta de pólvora y el suministro, a cualquier título, de artículos a base de pólvora, a personas menores de edad y las personas jurídicamente declaradas en estado de interdicción.

ARTÍCULO 70.- Características de la Licencia.

Para almacenar, comerciar, importar, exportar y vender armas permitidas, municiones, explosivos, pólvora y materia prima para elaborar los productos regulados por esta Ley, deberá tramitarse, ante la Dirección General de Armamento, una solicitud de licencia que indique las características, la cantidad, la procedencia y el modo de distribución y venta de estos. Las manifestaciones contenidas en dicha solicitud tendrán los efectos de una declaración jurada. Asimismo, deberá adjuntarse copia del permiso específico del Ministerio de Salud.

Las aduanas no autorizarán el desalmacenaje correspondiente sin esta licencia.

Para la fabricación de explosivos industriales y pirotecnia, así como para la comercialización y el almacenaje de los productos regulados por esta Ley, deberá contarse con instalaciones físicas que ofrezcan condiciones de seguridad.

Cuando el número de armas a importar exceda de cien, se requerirá la autorización del Ministerio de Seguridad. En el trámite de las autorizaciones citadas, la Dirección de Armamento deberá evitar toda práctica monopolística y restrictiva de la libertad de comercio.

ARTÍCULO 71.- Condiciones de seguridad.

Las plantas industriales, los talleres, los comercios y los demás establecimientos dedicados a las actividades indicadas, en el artículo 69 deberán reunir las condiciones de seguridad, funcionamiento técnico y producción, que se determinen en el reglamento.

ARTÍCULO 72.- Licencia para comprar partes.

Se requerirá de una licencia para la compra de partes y reparación de armas, emitida por la Dirección General de Armamento.

ARTÍCULO 73.- Licencia para importar municiones.

Cualquier poseedor de armas inscritas, podrá solicitar a la Dirección, licencia para importar hasta quinientos tiros al año.

Únicamente se autorizará la importación de municiones a las empresas jurídicas dedicadas a brindar servicios de seguridad privados inscritas ante la Dirección de Servicios Privados de Seguridad del Ministerio de Seguridad Pública y a las armerías debidamente inscritas en la Dirección General de Armamento.

La solicitud se formulará debidamente autenticada con timbres de ley y se presentará personalmente o autenticada por un abogado.

Existirán restricciones para importar tiros de ignición anular, de escopeta o de cualquier calibre de arma permitida, utilizada por los deportistas, para cacería, ni de componente de recarga para practicar algún deporte. Dichas restricciones las impondrá la Dirección vía resolución administrativa.

ARTÍCULO 74.- Requisitos para la compra de municiones.

La compra de municiones estará sujeta a los siguientes requisitos:

- Que las municiones correspondan al arma inscrita por el comprador.
- Presentar el documento de inscripción del arma emitido por la Dirección.
- Presentación de la cédula de identidad o residencia.

Se prohíbe la venta de municiones en los establecimientos comerciales autorizados a aquellos compradores que no cumplan con los requisitos que establece esta Ley. El incumplimiento de esta disposición acarreará la suspensión o pérdida de la licencia de venta correspondiente.

ARTÍCULO 75.- Autorización para recarga de municiones.

Se autoriza a los cuerpos de Policía la recarga de municiones para las armas de reglamento.

Para el caso de personas físicas o jurídicas, se requerirá una autorización expresa emitida por la Dirección General de Armamento, para lo cual se establecerán los requisitos mediante reglamento.

ARTÍCULO 76.- Del marcaje de las armas y de las municiones.

Todo tipo de arma, municiones, así como sus partes o componentes fundamentales, deben estar debidamente identificado mediante marcaje desde el momento de su entrada al país. El detalle del marcaje se establecerá mediante reglamento.

ARTÍCULO 77.- Plazos de la licencia y de la renovación.

Las licencias regulares para fabricar explosivos industriales y pirotecnia, para importar, comercializar armas de fuego permitidas, municiones y explosivos, se otorgarán por un año y podrán ser renovadas por períodos iguales. Será causal de cancelación de la licencia si se violan las disposiciones de esta ley.

ARTÍCULO 78.- Inscripción de establecimientos.

Los establecimientos mercantiles y comerciales dedicados a la venta regular de armas permitidas, deberán estar inscritos en la Dirección.

La Dirección exigirá que la planta física donde se localice el comercio, guarde las debidas condiciones de seguridad. Igualmente, deberá constatar que el expendedor se encuentra en capacidad de garantizar los repuestos de las armas que vende.

ARTÍCULO 79.- Información de los comerciantes.

Los comerciantes autorizados para el expendio de armas permitidas deberán informarle a la Dirección, dentro de los tres días hábiles siguientes y por medio del formulario que éste les suplirá, sobre las ventas de armas realizadas, con el suministro de los datos necesarios para la identificación del comprador y de las armas.

Será responsabilidad del comprador presentar la solicitud de inscripción, dentro de los seis días hábiles siguientes.

ARTÍCULO 80.- Prohibición de variar el uso.

Las armas, los objetos y los materiales, a que se refiere esta ley, que se importen al amparo de una licencia, deberán destinarse al uso indicado.

Cualquier modificación, cambio o transformación que pretenda introducirse al destino estipulado, requerirá una nueva licencia.

ARTÍCULO 81.- Requisitos para exportar.

Para expedir las licencias de exportación objetos o materiales, mencionados en la presente ley, los interesados deberán acreditar ante la Dirección, que poseen el permiso de importación del país de destino.

ARTÍCULO 82.- Retiro del dominio fiscal.

Cuando las armas, los objetos o los materiales de importación o exportación se encuentren en poder de la aduana respectiva, los interesados deberán comunicarlo a la Dirección para que éste designe a un representante que intervenga ante el despacho aduanal correspondiente; sin ese requisito no podrá permitirse el retiro del dominio fiscal ni la salida del país.

ARTÍCULO 83.- Requerimientos de seguridad para importar armas.

Las licencias generales para cualquiera de las actividades reguladas en este capítulo, incluirán la licencia para el transporte dentro del territorio nacional de las armas, objetos y materiales que amparen; pero sus tenedores deberán sujetarse a las leyes, reglamentos y disposiciones relativas a las medidas de seguridad requeridos.

ARTÍCULO 84.- Copias de licencias de transporte.

Las personas físicas o jurídicas con licencia general para el transporte especializado de armas, municiones y objetos mencionados en la presente ley, deberán exigir de los remitentes la copia de la licencia concedido.

ARTÍCULO 85.- Autorización para almacenar.

El almacenamiento de armas, municiones y objetos indicados en esta ley podrán autorizarse como actividad complementaria de la licencia general concedida, o como específico de personas físicas o jurídicas.

ARTÍCULO 86.- Restricciones para el almacenamiento.

Las armas y demás objetos podrán almacenarse solo por las cantidades y en los locales autorizados. Deberán sujetarse a los requisitos, tablas de compatibilidad y distancia-cantidad, que indique la Dirección.

CAPÍTULO VIII**DECOMISO****ARTÍCULO 87.- Decomiso de armas.**

Toda arma decomisada por transgresión a lo dispuesto en esta Ley, así como aquellas sustraídas o perdidas, será remitida a la autoridad judicial competente, dentro del plazo de tres días, la cual ordenará su decomiso y depósito en el Arsenal Nacional oportunamente, sin perjuicio de que el afectado pueda recurrir el acto ante la administración.

Los gases tóxicos, las armas bacteriológicas y similares que se decomisen deberán ser inutilizados para evitar cualquier fuga.

Si el arma que se pretende inscribir fue objeto de sustracción o pérdida reportadas a la Dirección, esta deberá decomisarla y proceder según se dispone en este artículo.

ARTÍCULO 88.- Comiso de armas.

Las armas permitidas inscritas en la Dirección, solo podrán caer en comiso en favor del Estado, cuando con ellas se cometa un delito según lo dispuesto en el artículo 110 del Código Penal. En este caso, se cancelará la inscripción correspondiente.

Cuando se trate de armas reglamentarias de uso policial, de acuerdo con el informe que deberá obtenerse de la Dirección, la sentencia de comiso ordenará remitirlas al Arsenal Nacional.

El Arsenal Nacional avisará a la Dirección a fin de que se elimine la inscripción respectiva, y al Registro de Armas para su inventario patrimonial.

La Dirección podrá destinar esas armas decomisadas para uso de los oficiales del Organismo de Investigación Judicial.

ARTÍCULO 89.- Acta de decomiso.

La autoridad policial que proceda al decomiso de un arma levantará un acta, en presencia de dos testigos. Ese documento deberá contener la fecha, el lugar, el nombre y los apellidos de las personas que actúan, con indicación de las diligencias realizadas y la firma de todos los intervinientes o la mención de que alguno no puede o no quiere firmar.

Se entregará copia del acta a la persona, a quien se le decomise el arma o a quien se encuentre en el lugar del decomiso.

El arma será puesta, de inmediato, a la orden de la autoridad judicial competente. Ambas autoridades darán el aviso correspondiente al Departamento.

CAPÍTULO IX**SERVICIO PRIVADO DE SEGURIDAD****ARTÍCULO 90.- Cantidad de armas permitidas en el servicio privado de seguridad.**

La cantidad de armas a inscribir por parte de esas personas, tendrá una relación directa con el número de agentes de seguridad activos, debidamente inscritos ante la Dirección de Servicios Privados de Seguridad, la cual se establecerá mediante Reglamento. El número de armas inscritas no podrá ser superior al uno por ciento (1%), del total de armas que posea la Fuerza Pública, calculado según los inventarios de cada año.

Si por crecimiento de la empresa, tuviera que superar este porcentaje, tendrá que solicitar la autorización a la Dirección General de Armamento, la cual será aprobada o denegada mediante acto administrativo razonado.

La portación de armas permitidas, sin inscribir, o sin la licencia correspondiente, por parte de oficiales contratados por empresas de Servicio de Seguridad Privada, además de configurar el hecho ilícito establecido en el artículo 93 de la presente Ley, acarreará la responsabilidad administrativa a la empresa correspondiente, a la cual la autoridad le cancelara la licencia de operación.

ARTÍCULO 91.- Informe semestral.

Las empresas encargadas del servicio de seguridad privado deberán presentar, al Departamento, un informe semestral del número y del estado de las armas en posesión de los agentes.

CAPÍTULO X**SANCIÓNES****ARTÍCULO 92.- Contravenciones.**

Se impondrá prisión de cincuenta a cien días a:

- Quien posea armas sin contar con la licencia respectiva.
- Quien posea armas permitidas que no estén legalmente inscritas.
- Quien no informe sobre la pérdida o sustracción de un arma al Departamento.
- El funcionario que decomise armas y no las ponga a la orden de la autoridad judicial competente en el término señalado por esta ley.

ARTÍCULO 93.- Tenencia y portación ilegal de armas permitidas.

Se le impondrá pena de uno a tres meses de prestación de trabajo de utilidad pública, en favor de establecimientos de bien público o utilidad comunitaria, bajo control de sus autoridades, a quien tenga en su poder armas permitidas por la presente ley que no se encuentren inscritas en el Departamento.

Se le impondrá pena de prisión de seis meses a tres años, a quien porte armas permitidas por esta ley y no cuente con el respectivo permiso.

A quien porte armas permitidas por la presente ley y, habiendo contado con el respectivo permiso en el período anterior, no lo haya renovado dentro de los nueve meses posteriores al vencimiento, se le impondrá pena de uno a tres meses de prestación de trabajo de utilidad pública, en favor de establecimientos de bien público o utilidad comunitaria, bajo control de sus autoridades.

ARTÍCULO 94.- Tenencia de armas prohibidas.

Se le impondrá prisión de dos a cinco años, a quien posea armas prohibidas o reservadas para uso exclusivo de los cuerpos de policía.

Conservará el carácter de arma prohibida, la que en el momento de su fabricación, tenga las características descritas en el artículo 29 de esta ley, aunque las pierda al ser suprimido alguno de sus componentes o le modifiquen mecánicamente su funcionamiento.

ARTÍCULO 95.- Acopio de armas prohibidas.

Se impondrá prisión de tres a seis años a quien acopie armas clasificadas como prohibidas. Se entenderá como acopio la posesión de más de tres armas prohibidas.

ARTÍCULO 96.- Introducción y tráfico de materiales prohibidos.

Se impondrá de tres a ocho años de prisión a quien introduzca en el país, armas, municiones, explosivos y materiales clasificados como prohibidos o trafique con ellos.

ARTÍCULO 97.- Introducción clandestina de armas permitidas.

Se impondrá de tres a siete años de prisión a quien introduzca al país, en forma clandestina, armas clasificadas como permitidas.

ARTÍCULO 98.- Comercio ilícito de armas.

Se impondrá una pena de dos a cinco años de prisión a los comerciantes de armas, municiones y explosivos que los adquieran sin comprobar su procedencia legal.

ARTÍCULO 99.- Fabricación de armas.

Se les aplicará una pena de prisión de dos a cinco años a quienes fabriquen armas de fuego o municiones.

ARTÍCULO 100.- Fabricación, exportación e importación ilegales.

Se les aplicará pena de prisión de dos a seis años a quienes fabriquen, exporten o importen armas, municiones o pólvora, en cualquiera de sus presentaciones, sin el permiso correspondiente del Departamento de Armas y Explosivos.

Se impondrá una pena de dos a cinco años de prisión a los representantes, apoderados, gerentes o encargados del negocio, cuyo personal realice cualesquiera de las acciones tipificadas en este artículo, siempre y cuando se compruebe que tuvieron conocimiento de esas actuaciones y no las detuvieron. Lo anterior no impedirá aplicar otra norma, si se demuestra una participación más directa en la comisión del ilícito.

Será reprimido con pena de prisión de tres a ocho años quien fabrique, comercie o exporte armas prohibidas y material bélico.

Las sanciones antes descritas se aplicarán siempre que el hecho no se encuentre penado más severamente en otra disposición legal.

ARTÍCULO 101.- Administración irregular.

Se impondrá de seis meses a tres años a quienes administren fábricas, plantas industriales, talleres, almacenes y demás establecimientos que se dediquen a las actividades relacionadas con armas, sin ajustarse a las condiciones y obligaciones establecidas en el Capítulo VII de la presente ley.

ARTÍCULO 102.- Facilitación de armas.

Será sancionado con prisión de uno a tres años, el funcionario o empleado público que entregue, preste o facilite, en cualquier forma, armas bajo su custodia, a personas, entes o grupos no autorizados por la ley para tenerlas, siempre que el hecho no constituya delito de peculado, tipificado en el Código Penal.

ARTÍCULO 103.- Portación ilícita de arma permitida.

Se impondrá una pena de tres meses a un año a quien porte, sin autorización legal, o sin el permiso extendido por la Dirección, un arma permitida.

Igual pena se le impondrá a quien porte arma blanca, cuya hoja exceda de nueve centímetros.

ARTÍCULO 104.- Alteración de características.

Será sancionado con prisión de tres meses a un año quien posea una o más armas permitidas con sus números de serie, patrimonio o características de fábrica alterados o borrados.

ARTÍCULO 105.- Actuación de órganos judiciales.

Los órganos judiciales que resuelvan denuncias por infracción a la presente ley, deberán enviar, a la Dirección, copia certificada de la sentencia dictada.

En toda sentencia condenatoria, se ordenará el decomiso de las armas involucradas en el hecho, de conformidad con lo establecido en el capítulo VIII de la presente ley.

CAPÍTULO XI

DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 106.- Creación del Fondo de Control de Armas.

Créase el Fondo para el Control de Armas del Ministerio de Seguridad Pública, el cual se destinará exclusivamente al financiamiento de las actividades de evaluación en materia de armas de fuego que realice la Escuela Nacional de Policía y al fortalecimiento del control y la regulación de las armas por parte de la Dirección General de Armamento. Con este fin la Tesorería Nacional creará una cuenta especial de caja única para el depósito de estos recursos, los cuales se girarán de acuerdo con la programación de ejecución que se le presente.

Este Fondo estará constituido por los siguientes recursos:

- Los recursos que generen la aplicación del curso teórico-práctico en armas de fuego que realice la Escuela Nacional de Policía, cuya tarifa sería autorizada por la ARESEP según la normativa vigente.
- El producto de lo depositado por concepto de la inscripción del arma y del trámite de licencia de portación de armas ante la Dirección General de Armamento.
- Los intereses y réditos que genere el propio Fondo, los cuales se registrarán por el principio de caja única.
- Las donaciones, los legados y patrocinios tanto de instituciones públicas como de personas físicas o jurídicas, nacionales o extranjeras, de acuerdo con el ordenamiento vigente y según lo expresamente autorizado por ley.

Todo ingreso que se genere por cualquier origen de renta deberá ser reportado inmediatamente a la Tesorería Nacional, al Ministerio de Hacienda, e incorporado al presupuesto del Ministerio de Seguridad Pública.

Corresponderá a la Auditoría Interna del Ministerio de Seguridad Pública ejercer el control interno de la utilización de los recursos del Fondo; asimismo, a la Contraloría General de la República, el control y la fiscalización externa.

ARTÍCULO 107.- Agréguese un inciso 9 al artículo 112 del Código Penal, Ley N° 4573, que dirá:

“9) Utilizando un arma de fuego.”

ARTÍCULO 108.- Agréguese un párrafo final al artículo 244 del Código Procesal Penal, Ley N° 7594, el que dirá:

“Junto a cualquiera de las medidas anteriores, el tribunal también podrá ordenar el abstenerse de poseer o portar armas.”

CAPÍTULO XI

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

TRANSITORIO I.- Otórgase un plazo máximo de dos años, contados a partir de la entrada en vigencia de esta Ley, a todas las personas que posean armas permitidas sin inscribir o sin la licencia de portación, para que procedan a la inscripción del arma o a la solicitud y la aprobación de la licencia, según corresponda.

TRANSITORIO II.- Se autoriza al Ministerio de Seguridad Pública a otorgar un plazo de dos años de gracia a todas las personas que posean armas no permitidas, para entregarlas al Estado, sin importar el origen o procedencia, sin que ello implique responsabilidad penal para ellas. Las armas no autorizadas recibidas deberán ser destruidas.

TRANSITORIO III.- En el plazo de un año a partir de la vigencia de la presente Ley, la Dirección General de Adaptación Social del Ministerio de Justicia y Gracia elaborará un registro de las instituciones y los establecimientos de bien público o utilidad comunitaria, para efectos de la aplicación de lo preceptuado en los artículos 93 y 103 de la presente Ley.

TRANSITORIO IV.- Las personas físicas o jurídicas que cuenten con licencias para almacenar, importar o vender armas permitidas, municiones, explosivos industriales o pirotécnicos, pólvora y materia prima para la elaboración de los productos regulados por esta Ley, dispondrán de doce meses para adecuar sus instalaciones físicas, según lo dispuesto en el artículo 70 de la presente Ley y sus Reglamentos.

TRANSITORIO V.- Se autoriza al Ministerio de Seguridad Pública a otorgar un plazo de dos años de gracia a todas las personas que posean armas de colección, para inscribirlas en la Dirección General de Armamento.”

Rige a partir de su publicación.

San José, 20 de marzo del 2007.—Departamento de Archivo, Investigaciones y Trámite.—Leonel Núñez Arias, Director.—1 vez.—C-529375.—(25040).

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

N° 33653-H

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y LOS MINISTROS DE HACIENDA
Y DE PLANIFICACIÓN NACIONAL Y POLÍTICA ECONÓMICA

De conformidad con las atribuciones que le confieren los incisos 3) y 18) de los artículos 140 y 146 de la Constitución Política, 25 inciso 1), 27 inciso 1) de la Ley General de la Administración Pública, N° 6227 del 2 de mayo de 1978, la Ley N° 8131 del 18 de setiembre del 2001, o Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos.

Considerando:

1°—Que de conformidad con informe emitido por la Auditoría Interna del Ministerio de Hacienda respecto a los controles internos relacionados con la organización y funcionamiento del Consejo Nacional de Financiamiento Interno, Externo y de Inversión (CONAFIN), se realizó estudio técnico que valoró la necesidad de su existencia, mismo que consideró el propósito, la solidez del marco legal y un análisis costo/beneficio.

2°—Que el señor Ministro de Hacienda se encuentra realizando un reordenamiento de la Tesorería Nacional con el fin de fortalecer el accionar y estatus de la Dirección de Crédito Público de este Ministerio, que es el Órgano Rector del Subsistema de Crédito Público de conformidad con lo establecido en la Ley N° 8131 “Ley de Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos”.

3°—Que actualmente se están concretando actividades que dotarán al país de un Sistema Nacional de Inversión Pública y un Plan de Nacional de Inversión Pública, lo que permitirá importantes avances en el ordenamiento y planificación del endeudamiento y la inversión pública.

4°—Que lo anterior aunado a los resultados arrojados por estudio precitado, se consideró necesario proceder con el cierre del Consejo Nacional de Financiamiento Interno, Externo y de Inversión (CONAFIN).

Por tanto,

DECRETAN:

Artículo 1°—Derogar el Decreto Ejecutivo N° 31675-H-MIDEPLAN, publicado en *La Gaceta* N° 53 del martes 16 de marzo de 2004 denominado “Reglamento de Creación y Funcionamiento del Consejo Nacional de Financiamiento Interno, Externo y de Inversión” y sus reformas.

Artículo 2°—Derogase el inciso d) del artículo 15 bis del Decreto Ejecutivo N° 31624-H, publicado en el Diario Oficial *La Gaceta* N° 27 del 9 de febrero del 2004, denominado “Reglamento de la Organización de la Tesorería Nacional”, el artículo 11 del Decreto N° 32975, publicado en el Diario Oficial *La Gaceta* N° 64 del jueves 30 de marzo de 2006, denominado “Procedimientos para la Aplicación y Seguimiento de la Política Presupuestaria de las Entidades Públicas, Ministerios y demás Órganos según corresponda, cubiertos por el ámbito de la Autoridad Presupuestaria para el año 2007”.

Artículo 3°—Vigencia. Rige a partir de su publicación.

Transitorio único.—Los proyectos que se encuentren actualmente en espera de dictamen al momento de entrada en vigencia del presente decreto se tendrán como aprobados y podrán continuar con el trámite de aprobación legalmente establecido.

ÓSCAR ARIAS SÁNCHEZ.—El Ministro de Hacienda, Guillermo Zúñiga Chaves; y el Ministro de Planificación Nacional y Política Económica, Kevin Casas Zamora.—1 vez.—(Solicitud N° 36994).—C-24825.—(D33653-24999).

N° 33654-S

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y LA MINISTRA DE SALUD

En uso de las facultades que les confieren los artículos 140 incisos 3) y 18) y 146 de la Constitución Política; 27 y 28 de la Ley N° 6227 del 2 de mayo de 1978 “Ley General de la Administración Pública”; 1 y 2 de la Ley N° 5395 de 30 de octubre de 1973 “Ley General de Salud”.

Considerando:

1°—Que del 23 al 25 de mayo del 2007 el Grupo Cooperativo Iberoamericano de Medicina Transfusional realizará su V Congreso.

2°—Que las actividades que se realizarán durante el Congreso indicado, se consideran de importancia para el país en materia de Salud, toda vez que reunirán a Profesionales de las Ciencias de la Salud, tanto del sector público como del sector privado del país, así como expertos internacionales.